

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sucesión Intestada

Cte. Miguel Leiva Pérez

Radicado No. 760013110008-2018-00421-00

Auto Interlocutorio No.747

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020.

La partidora designada rehízo el trabajo de partición y adjudicación, el cual presenta las siguientes inconsistencias:

- Los valores correspondientes al total de activos y el valor de los activos menos el pasivo, relacionados durante todo el trabajo de partición, deben coincidir con los aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, es decir activos \$382.053.000.00, pasivos \$8.842.073.00 y patrimonio \$373.210.927.00 y a partir de dichos valores realizar las hijuelas y adjudicaciones.

Por lo que se requerirá a la partidora para que realice las respectivas correcciones, concediéndole un término de cinco (5) días.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la partidora designada para que en el término de cinco (5) días rehaga el trabajo de partición y adjudicación, conforme a las directrices mencionadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

Flr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (Valle), 19 de agosto de 2020

76001-3110008-2019-00173-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante: ISABELLA MESA HERNANDEZ.
Apoderado demandante: JOSE HERNAN HINCAPIE GARCIA
Demandado: JOSE ALBERTO MESA SANCHEZ.
Apoderado demandado: RAMON ALBERTO MOSQUERA

Las partes, consecuencia de la sesión conjunta en reunión virtual presentan al despacho el siguiente acuerdo conciliatorio, logrado en la fecha dentro del presente asunto, el cual solicitan sea aprobado por el juzgado.

ACUERDO CONCILIATORIO

Realizada la sesión conjunta de acercamiento entre las partes; luego de hacer una revisión de los documentos obrantes en el expediente, las partes establecen que el saldo a cargo del demandado al 31 de agosto de 2020, asciende a la suma de \$23.810.200, dinero que el demandado señor JOSE ALBERTO MESA SANCHEZ, se compromete a cancelar de la siguiente manera: la suma de \$500.000 mensuales a favor de la demandante ISABELLA MESA HERNANDEZ, mediante consignación a la cuanta de ahorros del Banco Davivienda No. 016770556187, a nombre de la señora MARIA EDILMA HERNANDEZ TAMAYO, con C.C 29.843.834, en calidad de madre de la demandante, entre los días 5 y 10 de cada mes, a partir del mes de septiembre de 2020, hasta alcanzar el pago total de la obligación. La demandante ISABELLA MESA HERNANDEZ, se compromete a exonerar a partir de la fecha a su padre JOSE ALBERTO MESA SANCHEZ, del pago de la cuota alimentaria a su favor siempre y cuando se cumpla lo aquí pactado. Igualmente solicitan que se siga adelante la ejecución hasta que se acredite el pago total de la obligación, conforme al saldo establecido, en las fechas pactadas de pago. Igualmente, el demandado desiste de las excepciones propuestas. Las partes solicitan que no haya condena en costas. Las partes solicitan que, en caso de incumplimiento del pago, se proceda de forma inmediata y previo requerimiento de la demandante a restaurar las medidas cautelares a que hubiera lugar, hasta tanto se pague la totalidad de la obligación. Conforme lo anterior las partes solicitan al despacho aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado.

Acuerdo sin firmar, toda vez, que se logró a través de reunión virtual, grabación que se adjunta al presente escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (Valle), 19 de agosto de 2020

76001-3110008-2019-00173-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ISABELLA MESA HERNANDEZ.
DEMANDADO: JOSE ALBERTO MESA SANCHEZ.

Radicación: 2019-00502-00

Una vez efectuada la jornada de acercamiento, las partes alcanzan un acuerdo conciliatorio, el cual solicitan sea aprobado por el juzgado.

Se profiere el auto interlocutorio No. 767 del cual se transcribe lo pertinente:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la conciliación efectuada por la demandante ISABELLA MESA HERNANDEZ y el demandado señor JOSE ALBERTO MESA SANCHEZ, misma que se entiende incorporada a la parte resolutive de esta providencia de la siguiente manera:

Realizada la sesión conjunta de acercamiento entre las partes; luego de hacer una revisión de los documentos obrantes en el expediente, las partes establecen que el saldo a cargo del demandado al 31 de agosto de 2020, asciende a la suma de \$23.810.200, dinero que el demandado señor JOSE ALBERTO MESA SANCHEZ, se compromete a cancelar de la siguiente manera: la suma de \$500.000 mensuales a favor de la demandante ISABELLA MESA HERNANDEZ, mediante consignación a la cuanta de ahorros del Banco Davivienda No. 016770556187, a nombre de la señora MARIA EDILMA HERNANDEZ TAMAYO, con C.C 29.843.834, en calidad de madre de la demandante, entre los días 5 y 10 de cada mes, a partir del mes de septiembre de 2020, hasta alcanzar el pago total de la obligación. La demandante ISABELLA MESA HERNANDEZ, se compromete a exonerar a partir de la fecha a su padre JOSE ALBERTO MESA SANCHEZ, del pago de la cuota alimentaria a su favor, siempre y cuando se cumpla lo aquí pactado. Igualmente solicitan que se siga adelante la ejecución hasta que se acredite el pago total de la obligación, conforme al saldo establecido, en las fechas pactadas de pago. Igualmente, el demandado desiste de las excepciones propuestas. Las partes solicitan que no haya condena en costas. Las partes solicitan que, en caso de incumplimiento del pago, se proceda de forma inmediata y previo requerimiento de la demandante a restaurar las medidas cautelares a que hubiera lugar, hasta tanto se pague la totalidad de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA**

obligación. Conforme lo anterior las partes solicitan al despacho aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución hasta alcanzar el pago total de la obligación por \$23.810.200 al 31 de agosto de 2020, teniendo por desistidas las excepciones propuestas por el demandado.

TERCERO: Sin lugar a costas por el acuerdo logrado por las partes

NOTIFIQUESE,

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 18 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de Matrimonio Civil

Demandante: Romulo Marin Correa

Demandada: Lucelly Muñoz Muñoz

Rad. 760013110008-2019-00406-00

Auto Interlocutorio No. 758

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Como la audiencia programada dentro del proceso de nulidad de matrimonio, no se pudo llevar a cabo el día 15 de abril de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3035 de fecha 19 de noviembre de 2019.

De otro lado se tendrá en cuenta los correos electrónicos aportados en memorial que antecede por el apoderado judicial de la parte demandada y sus testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR la hora de las 8:00 am del siete (7) de octubre de 2020** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3035 de fecha 19 de noviembre de 2019, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderada judicial, parte demandada, y su apoderado judicial, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en la contestación de la misma, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado. **REQUIRIENDO** a la parte demandante, para que se sirva informar las direcciones de los correos electrónicos de los testigos **Julio Ernesto Lozano Cuellar, Matilde Angulo Quiñones, y Martha Cecilia Vélez Correa**. Igualmente se ordena enterar de esta decisión a los testigos de la parte demandada **Oswaldo Muñoz Mosquera, Martha Fori Acevedo, Gloria Amparo Muñoz Cabrera, Rodrigo Muñoz Muñoz, Héctor Castaño Pinzón, Doris Piedrahita y Edinson Tintinago**, a las direcciones de los correos electrónicos aportadas virtualmente, por la parte demandada, de acuerdo a memorial de fecha 17 de Julio de 2020, obrante al expediente digital, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web

de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 18 de 2020. Al despacho las presentes diligencias de segunda instancia, remitidas de manera física con fecha 05 de agosto de 2020, por la secretaria del Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, mediante las cuales se decide el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha interlocutoria de fecha septiembre 16 de 2019, frente a los numerales 3 y 4 del auto en mención. (Expediente digital).

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: ROMULO MARIN CORREA
Demandada: LUCELLY MUÑOZ MUÑOZ
Radicado No. 760013110008-2019-00406-00
Auto Interlocutorio No. 760

Santiago de Cali, 20 de agosto 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se obedecerá entonces lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala de Familia, en providencia dictada el 12 de marzo de 2020.

Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, entra este despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la parte demandada, con la contestación a la demanda, y reforma a la misma, obrante al cuaderno principal expediente digital, en relación con las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro sobre bienes, y de acuerdo a la prueba documental aportada, se desprende que podrían ser objeto de gananciales, por ello se hace procedente acceder a su petición de conformidad con el Art. 598 C.G.P; no así respecto al embargo y secuestro del sueldo que devenga el demandante como Gerente de las sociedades Fabrica de Calzado Rómulo S.A.S, Inversiones Rómulo Marín S.A.S. y Calzado Rumulus S.A.S, por improcedente; si bien es cierto, los salarios que ingresen a la sociedad conyugal como activos, los límites a estos emolumentos, están regulados en condiciones diferentes a la ahora presentada en un proceso de Nulidad de divorcio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala de Familia, en providencia dictada el 12 de marzo de 2020, mediante la cual se confirma el numeral 3 del auto interlocutorio 2517 del 16 de septiembre de 2019, y se revoca el numeral 4 de la cita providencia.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones que posea el demandante Rómulo Marín Correa, identificado con la C.C. Nro. 14.989.258, como socio de la entidad Fabrica de Calzado Rómulo S.A.S. Para tal efecto se libraré oficio al Gerente o representante Legal de tal Establecimiento de Comercio, para que tome atenta nota del presente embargo, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del comunicado de la cautela, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; embargo que se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio que comunica la presente medida, y a partir de ésta, no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. (Numeral 6 artículo 593 del C. G.P).

3.- DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones que posea el demandante Rómulo Marín Correa, identificado con la C.C. Nro. 14.989.258, una vez la sociedad determine que el precitado demandante, es socio de la entidad FLECTO S.A.S. Para tal efecto se libraré oficio al Gerente o representante Legal de tal Establecimiento de Comercio, para que tome atenta nota del presente embargo, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del comunicado de la cautela, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; embargo que se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio que comunica la presente medida, y a partir de ésta, no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. (Numeral 6 artículo 593 del C. G.P).

4.- DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones que posea el demandante Rómulo Marín Correa, identificado con la C.C. Nro. 14.989.258, como socio de la entidad INVERSIONES ROMULO MARIN S.A.S. Para tal efecto se libraré oficio al Gerente o representante Legal de tal Establecimiento de Comercio, para que tome atenta nota del presente embargo, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del comunicado de la cautela, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; embargo que se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio que comunica la presente medida, y a partir de ésta, no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. (Numeral 6 artículo 593 del C. G.P).

5.- DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones que posea el demandante Rómulo Marín Correa, identificado con la C.C. Nro. 14.989.258, una vez la sociedad determine que el precitado demandante es socio de la entidad CALZADO ROMULUS S.A.S. Para tal efecto se libraré oficio al Gerente o representante Legal de tal Establecimiento de Comercio, para que tome atenta nota del presente embargo, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del comunicado de la cautela, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; embargo que se

considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio que comunica la presente medida, y a partir de ésta, no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. (Numeral 6 artículo 593 del C. G.P).

6.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandante Rómulo Marín Correa, identificado con la C.C. Nro. 14.989.258, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de deposito a termino fijo (CDT), y demás productos financieros, en las entidades bancarias ITAU, BANCO POPULAR, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AVILLAS, DAVIVIENDA, GNBSUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCOAGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO PINCHINCHA, CITIBANK, Y BANCO DE BOGOTA. Líbrese oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, previniéndoles sobre las sanciones pecuniarias, previstas en el parágrafo 2do numeral 11 del artículo 593 del C.G.P, en caso de inobservancia a la presente orden judicial.

7.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto le adeuden al demandante señor ROMULO MARIN CORREA, con C.C. 14.989.258, las sociedades FABRICA DE CALZADO RÓMULO S.A.S, FLECTO S.A.S, INVERSIONES ROMULO MARIN S.A.S, y CALZADO ROMULUS S.A.S. Líbrese oficio a los Representantes legales o Gerentes de dichas entidades, previniéndoles sobre las sanciones pecuniarias, previstas en el parágrafo 2do numeral 11 del articulo 593 del C.G.P, en caso de inobservancia a la presente orden judicial.

8.- NEGAR por improcedente, la medida cautelar de embargo y secuestro del sueldo que devenga el demandante, como Gerente de las sociedades Fabrica de Calzado Rómulo S.A.S, Inversiones Rómulo Marín S.A.S. y Calzado Rumulus S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 19 de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Informándole igualmente que la parte demandada, al momento de contestar la demanda, propuso demanda de reconvencción.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: NELSA MARINA CRUZ MADRID

Demandado: ARNEY MUÑOZ MARTINEZ

Radicado No. 760013110008-2019-00712-00

Auto Interlocutorio No. 753

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que, dentro del término de Ley, la señora NELSA MILENA CRUZ MADRID, actuando a través de su mandatario judicial, impetró demanda de reconvencción, contra su cónyuge ARNEY MUÑOZ MARTINEZ, hecho el estudio del caso con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- La demandante en reconvencción, como titular de los derechos en litigio, debe indicar las causales de divorcio que pretende invocar en su demanda de reconvencción, lo que se echa de menos en el poder aportado.

2.- Se debe tener claridad frente al tiempo y lugar en que se configuraron las causales de divorcio (El grave injustificado incumplimiento de los deberes como cónyuge y los ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra), que se pretenden invocar en la demanda de reconvención. (Art. 82 núm. 5 CGP).

3. No se acredita que la demanda de reconvención se remitiera al correo electrónico del demandado como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

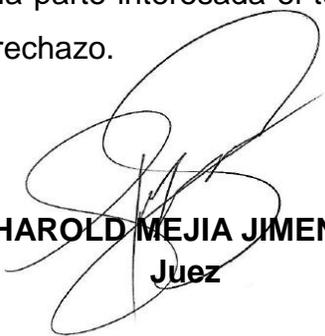
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por NELSA MILENA CRUZ MADRID contra ARNEY MUÑOZ MARTINEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 14 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Igualmente le informo, que con la contestación de la demanda y de manera virtual, la parte demandada ha solicitado medidas cautelares.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: ARNEY MUÑOZ MARTINEZ

Demandada: NELSA MILENA CRUZ MADRID

Radicado No. 760013110008-2019-00712-00

Auto Interlocutorio No. 754

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

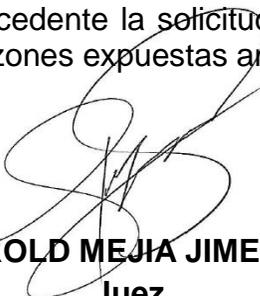
Evidenciado el informe secretarial que antecede y la solicitud de embargo y secuestro elevada por la demandada sobre el vehículo de placas CDM-162, propiedad del demandante ARNEY MUÑOZ MARTINEZ, considera esta judicatura que no es procedente acceder a ello, en virtud que no se allega prueba sumaria que demuestre que tal bien se encuentra en cabeza de éste; pues lo aportado hace referencia a una constancia expedida por la entidad Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali, en la cual se informa que el precitado demandante, es propietario del vehículo de placas MDC-162 sin que esta sea la prueba idónea de la propiedad de un vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR por improcedente la solicitud de embargo sobre el vehículo de placas CDM- 162, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE.


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 14 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Igualmente le informo, que, dentro del término de ley, y de manera virtual, la parte demandante ha dado contestación a la presente demanda de divorcio. (Notificada por conducta concluyente - 27 de febrero de 2020 expediente digital).

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: ARNEY MUÑOZ MARTINEZ

Demandada: NELSA MILENA CRUZ MADRID

Radicado No. 760013110008-2019-00712-00

Auto Interlocutorio No. 752

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como dentro del término de ley, la parte demandada a través de su mandataria judicial, ha dado contestación a la presente demanda de divorcio, se tendrá por contestada la misma.

Ahora en lo concerniente al memorial de fecha julio 14 de 2020, presentado virtualmente por la apoderada de la parte demandante, revisada la contestación de la demanda y la suspensión de términos como se pudo establecer en líneas anteriores, la presente la demanda fue contestada por el extremo pasivo y dentro del término de ley. En cuanto a la manifestación que los testigos de la parte demandante, no cuentan con medios virtuales para llevar a cabo la respectiva audiencia, y que estos vayan a su oficina con los protocolos de seguridad para la realización de la misma, este despacho le hace saber, el deber de los sujetos procesales, apoderados, testigos, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, cumpliendo con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, tal como lo establece el artículo 3ro del Decreto Ley 806 de 2020, siendo procedente el uso de cualquier medio que le garantice su asistencia y la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: TENGASE por contestada la presente demanda de divorcio, por parte de la demanda señora NELSA MARINA CRUZ MADRID.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 18 de 2020. Al despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término de ley, la parte demandante, se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. (Notificación por Estado de fecha 31 de Julio del año en curso- Justicia Web Siglo XXI Estados Electrónicos- Notificación personal – correo electrónico con fecha 04 de agosto de 2020).

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Divorcio Contencioso- Reconvención.

Demandante: HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ

Demandada: CELIA GALVIS FORERO

Radicado No. 760013110008-2019-00713-00

Auto Interlocutorio No. 774

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como la parte demandante, se ha pronunciado sobre las excepciones de fondo, propuestas por la demandada, se incorporará al plenario tales escritos para su valoración, y se continuará con el trámite establecido para esta clase de procesos.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtir en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibídem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan conciliar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho.

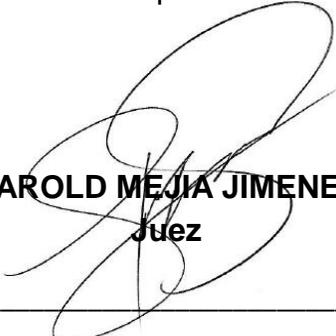
En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al plenario, los escritos de contestación a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: CITASE a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores **HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ y CELIA GALVIS FORERO**, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de las **2:00pm del día 15 de septiembre de 2020** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

TERCERO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a los correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en la contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 14 de 2020. Al despacho del señor Juez, informándole que el termino para subsanar la presente demanda de reconvención de divorcio, se encuentra precluido, y la parte demandante guardo silencio, toda vez que no se evidenció presentación de escrito alguno de manera virtual o físico. (Notificación por Estado de fecha 31 de Julio del año en curso- Justicia Web Siglo XXI Estados Electrónicos).

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Divorcio Contencioso- Reconvención.

Demandante: CELIA GALVIS FORERO

Demandado: HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ

Radicado No. 760013110008-2019-00713-00

Auto Interlocutorio No. 775

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda, y como tales defectos no fueron subsanadas por la parte demandante en reconvención, atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reconvención promotora del proceso verbal de DIVORCIO PARA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora CELIA GALVIS FORERO, contra el señor HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ.

SEGUNDO: DISPONER la entrega de la demanda de reconvención y sus anexos sin necesidad de desglose, y de manera presencial, al apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, advirtiéndosele que la materialización de la orden se encuentra supeditada al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y en la circular DEAJ20-35 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR las demás actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 19 de 2020. Al despacho del señor Juez, informándole que el termino se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya presentado escrito de manera virtual o físico, para subsanar la contestación a la presente demanda de divorcio. **(Notificación por Estado de fecha 29 de Julio del año en curso- Justicia Web Siglo XXI Estados Electrónicos)**- Igualmente y de forma virtual con fecha 19 de agosto de los corrientes, se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se le corra traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Divorcio Contencioso

Demandante: Gerson Andrés Hernández Guerrero

Demandada: Karol Mabel Vidal Dorado

Radicado No. 760013110008-2020-00054

Auto Interlocutorio No. 768

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como la parte demandada, no subsanó la contestación a la demanda de divorcio de los defectos advertidos por el despacho, se tendrá por no contestada, y en consecuencia, se continuará con el tramite establecido para esta clase de procesos.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtir en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibídem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan conciliar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho

Por último, y frente a la solicitud virtual presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 19 de agosto de los corrientes obrante en el expediente digital, se torna improcedente, en virtud precisamente que, al tener por no contestada la presente demanda, no existe traslado alguno que correr frente a ello y menos de las excepciones de fondo.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por no contestada la presente demanda de divorcio por parte de la demandada señora Karol Mabel Vidal Dorado.

SEGUNDO: CITASE a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores **GERSON ANDRES HERNANDEZ GUERRERO** y **KAROL MABEL VIDAL DORADO**, la cual deberá realizarse en coordinación con la

Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de las **2:00pm del día 29 de septiembre de 2020** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

TERCERO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos aportados en la demanda. Requiriendo para ello, a la parte demandante que se sirva aportar dirección de correo electrónico de la parte demandada.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud virtual, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante: FABIO y LILIA ALEXANDRA SANABRIA MUNAR
Radicado: 760013110008-2020-00077-00
Auto: 759

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Convoca la atención del despacho, memorial presentado por el apoderado judicial de los solicitantes, a través del cual aportan las direcciones de correo electrónico personales y de las personas sobre las cuales se solicitó en la demanda la práctica de la prueba testimonial, tal cual se ordenó en el auto interlocutorio No. 540 del 2 de julio del 2020. Por lo anterior, el Juzgado incorporará la documentación aportada, señalará fecha de la audiencia que trata el artículo 579 del C.G.P., requerirá los correos electrónicos de los cónyuges de los solicitantes y decretará las pruebas dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

- 1. INCORPORAR** al expediente la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte solicitante.
- 2. SEÑALAR** la hora **9:00 am del 25 de septiembre de 2020** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a las partes solicitantes, su apoderado judicial y a los testigos a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en el memorial que antecede, a través de justicia web siglo XXI y la aplicación MICROSOFT TEAMS del correo institucional del juzgado, **REQUIRIENDO**

a la parte demandante para que se sirva informar las direcciones de los correos electrónicos de JOSE ARTURO RIASCOS CAMACHO y ADRIANA SÁNCHEZ SARRIA, cónyuges de los solicitantes, por ser personas sobre los cuales se decretará de oficio prueba testimonial.

Se recuerda que DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

3. DECRETAR las siguientes pruebas para practicarse en la audiencia:

3.1. DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas todos y cada uno de los documentos acompañados con la demanda, su subsanación y los que fueran aportados a la fecha durante el transcurso de la actuación, los cuales serán valorados en su medida legal.

4. TESTIMONIAL

4.1. Solicitada

Los testimonios de los señores ALEXANDER ARIAS LEYTON y YORLADIS MARTÍN ARANGO.

4.2. De oficio

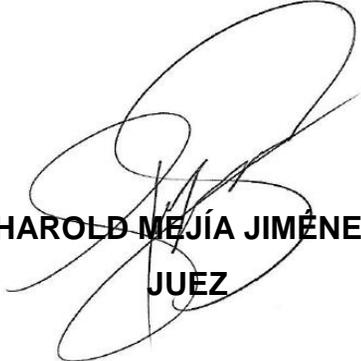
Los testimonios de JOSE ARTURO RIASCOS CAMACHO, esposo de LILIA ALEXANDRA y padre de la menor de edad SOFIA RIASCOS SANABRIA; y ADRIANA SÁNCHEZ SARRIA, esposa de FABIO SANABRIA MUNAR y progenitora de MATÍAS SANABRIA SÁNCHEZ.

5. INTERROGATORIO DE PARTE

5.1. De oficio

El interrogatorio de parte de los señores LILIA ALEXANDRA y FABIO SANABRIA MUNAR.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR



CANCELACION DE REGISTRO No. 2020-00159-00

Auto Interlocutorio No. 707

Santiago de Cali, 20 de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento de DIEGO ARMANDO CAPURRO ZAPATA, remitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, propuesta mediante apoderado judicial, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos.

- 1.- El registro civil de nacimiento del solicitante de DIEGO ARMANDO CAPURRO ZAPATA, expedido por la Oficina de Registro Civil Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, no cumple con los requisitos determinados en el parágrafo segundo del artículo 251 del C.G del P.
- 2.- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del solicitante, (numeral 10 del artículo 82 del C. G del P).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el memorial de poder no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

Inadmitir la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

CLASE: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICACIÓN No. : **760013110008202000172-00**
CAUSANTE: **MARIANA MENESES DE PAZ**

Auto Interlocutorio No. 748

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. La propia solicitante debe informar si conoce otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión de MARIANA MENESES DE PAZ, al mencionado en la demanda, en caso afirmativo suministrará nombre, domicilio, identificación, dirección física y electrónica (si la conoce) y prueba de parentesco con la causante (art.82-10, 85 y 489 CGP).
2. Igualmente suministrará los documentos que demuestren el estado de viudez de la causante y la propia solicitante informará si existe cónyuge o compañero permanente que le sobreviviere a la causante con sociedad conyugal o patrimonial vigente, diferente al conyuge fallecido de la causante, e indicará igualmente si la eventual sociedad conyugal o patrimonial que haya tenido fue liquidada (art 489 CGP).
3. No aporta el número de identificación, domicilio, dirección física y electrónica del heredero NATANAEL PAZ MENESES, en caso de no conocerlo así deberá manifestarlo la misma solicitante. (Art. 82-10 C.G.P.)
4. Deben aportar copia del folio de registro civil de nacimiento de NATANAEL PAZ MENESES o en su defecto indicar la oficina donde reposa, en caso de desconocer esos datos así lo manifestará la solicitante. (Art. 489 del C.G.P.)
5. Debe aportar copia del folio de registro civil de matrimonio de la causante con las correspondientes anotaciones o en su defecto indicar la oficina donde reposa, en caso de desconocer esos datos así lo manifestará la solicitante. (Art. 489 del C.G.P.)
6. No indica el domicilio de la apoderada, entendiendo este concepto diferente al de notificaciones que no se suple con la dirección.(Art. 82-10 CGP).
7. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra.LIDA RENDON TRUJILLO con c.c.No.31.189.292 T.P.No.66965 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr